

AUTO No. 02964

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, ley 1437 de 2011, la Resolución 541 de 1994, el Decreto Distrital 357 de 1997, resolución 1115 de 2012 modificada por la Resolución 715 de 2013; y en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2014ER91598 del 04 de junio de 2014, el señor Juan Esteban Piñeros Pérez, funcionario del predio Cantarrana, informa la operación de un botadero y/o la construcción de un relleno sobre la margen izquierda de la Quebrada Yomasa, afuera del predio denominado Cantarrana. (folio 10)

Que con ocasión al anterior radicado, el día 17 de junio de 2015, funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental del Sector Público de esta secretaría, realizaron visita de seguimiento y control, a los predios ubicados en la Carrera 14 J No. 94-17 Sur y Carrera 14 J No. 94-05 sur, conforme certificaciones catastrales obrantes a folios 22 y 23 del expediente (Direcciones antiguas Carrera 3C N°94-17 Sur y Calle 94 Sur N° 3C-25, respectivamente), localidad de Usme de esta ciudad. (fl 21)

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el concepto técnico 8656 del 07 de septiembre de 2015, estableciendo:

“(…)

3.3 Situación Encontrada.

El recorrido realizado en los predios ubicados en la carrera 14J No. 94 – 17 Sur y carrera 14J No. 94 – 05 Sur, fue atendido y acompañado por el señor Edgar Zapata Identificado con Cédula de Ciudadanía No 7.311.084 de Chiquinquirá, quien manifestó ser el

AUTO No. 02964

encargado de dichos predios; en la visita realizada se pudo evidenciar que se efectuó la actividad ilegal de disposición de Residuos de Construcción y Demolición para la adecuación del suelo, el cual se ha visto sustancialmente afectado por la disposición ilegal de estos residuos, los cuales se encontraron mezclados con residuos sólidos ordinarios (plásticos, papel, cartón) y peligrosos (tejas de asbesto y tubos de Policloruro de Vinilo – PVC), En consecuencia, la realización del relleno y nivelación de estos predios con Residuos de Construcción y Demolición mezclados y contaminados con residuos sólidos ordinarios, especiales y peligrosos, afecta de manera significativa el recurso suelo por compactación. Esto se debe a que la presión que ejerce el relleno sobre el suelo ocasiona un aumento en la densidad de este último, se observó que dichos predios están siendo utilizados como parqueadero de vehículos particulares.

El área afectada con la actividad ilegal de arrojo de Residuos de Construcción y Demolición fueron de aproximadamente 300 M², (10 m X 30 m), y presentaba una altura promedio de 4 metros, para un volumen aproximado de 1200 M³ de RCD contaminado y mezclado usado para nivelar los predios antes mencionados.

Cabe mencionar que los únicos lugares autorizados para realizar la disposición final de RCD en el Distrito son el predio Cantarrana, Mina La Fiscal de Cemex y las Manas de HOLCIM, para lo cual se presume que este sitio fue objeto de disposición ilegal de RCD.

De igual manera a través de la herramienta VUC (Ventanilla Única de la Construcción) se verificó que el único propietario de los predios corresponde al señor Jose Antonio Gutiérrez Clopatosky identificado con cedula de ciudadanía No. 19.205.699 contra el cual se adelantaría el proceso administrativo sancionatorio respectivo.

4. ANÁLISIS AMBIENTAL

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifiquen o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente.

Teniendo en cuenta la Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados, se determinan los bienes de protección afectados que se relacionan en la Tabla 2. Bienes de protección afectados por parte de las afectaciones ambientales evidenciadas en el corredor ecológico de ronda de la quebrada Yomasa en los predios ubicados en la Carrera 14J No. 94 – 17 Sur y Carrera 14J No. 94 – 05 Sur. De igual manera en la Tabla 3., se identifican los bienes de protección afectados por la disposición inadecuada de escombros.

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados.



AUTO No. 02964

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Aire
		Suelo y subsuelo
	Agua superficial y subterránea	
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO BIÓTICO	Flora
		Fauna
	MEDIO PERCEPTIBLE	Unidades del paisaje
	MEDIO SOCIOCULTURAL	Usos del territorio
		Cultura
	Infraestructura	
	Humanos y estéticos	
	MEDIO ECONÓMICO	Economía
		Población

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental.

Tabla 2. Bienes de protección afectados por invasión del corredor ecológico de ronda de la quebrada Yomasa.

IDENTIFICACION DE BIENES DE PROTECCION AFECTADOS			
SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE	AFECTACION
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Suelo y Subsuelo	<p>Cambios en las características físicas del suelo por compactación y endurecimiento del mismo.</p> <p>Se evidencian cambios en el uso del suelo y alteración de Estructura Ecológica Principal, debido a la construcción realizada en los predios.</p> <p>El cambio en el uso del suelo genera riesgo y amenaza de remoción en masa debido a que el área de ronda hídrica por sus características propias no es apta para ningún tipo de intervención y en el sector no se respeta la franja de protección mínima de cauce.</p>

AUTO No. 02964

		Agua superficial y subterránea.	<p>La quebrada Yomasa es uno de los cuerpos de agua del Distrito con más alto deterioro ambiental, debido principalmente al cambio en el uso del suelo, generando alteración de la Estructura Ecológica Principal.</p> <p>Aporte de sedimentos por escorrentía hacia el cuerpo de agua por acción eólica y falta de cobertura vegetal.</p>
	MEDIO BIÓTICO	Flora	El endurecimiento del suelo del corredor ecológico de ronda, el cual presenta reducción de la capa vegetal de la misma.
	MEDIO PERCEPTIBLE	Unidades del paisaje	La calidad visual del paisaje se ve afectada por la invasión de la ronda de la quebrada Yomasa.
MEDIO SOCIO-ECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Infraestructura	N.A.
	MEDIO ECONÓMICO	N.A	N.A.

Fuente: Profesional Apoyo grupo de Infraestructura SCASP-SDA

Tabla 3. Bienes de protección afectados por disposición inadecuada de escombros.

IDENTIFICACION DE BIENES DE PROTECCION AFECTADOS			
SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE	AFECTACION
MEDIO FISICO	MEDIO INERTE	Aire	<p>Generación de material particulado a la atmosfera debido a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El acopio de escombros mezclados los cuales por acción eólica dispersan material particulado a la atmosfera. - Generación de vectores de malos olores, roedores e insectos por la disposición inadecuada de residuos ordinarios orgánicos.

AUTO No. 02964

		Suelo y Subsuelo	Se evidencia contaminación del suelo por: - Disposición de residuos de construcción y demolición mezclados con residuos ordinarios los cuales presentan procesos de descomposición que requieren de un manejo especial por los lixiviados segregados. Presencia de residuos de construcción y demolición sobre espacios arborizados y zonas verdes del corredor ecológico de ronda de la quebrada Yomasa.
	MEDIO INERTE	Agua	- Al disponer sobre del corredor ecológico de ronda y cauce de la quebrada Yomasa, por precipitación y vientos se descarga gran cantidad de residuos de escombros y basuras que aguas abajo se descargan continuamente al río Tunjuelo.
	MEDIO BIOTICO	Flora	- Presencia de material de construcción sobre espacios arborizados y zonas verdes del corredor ecológico de ronda de la quebrada Yomasa.
	MEDIO PERCEPTIBLE	Unidades del paisaje	- La calidad visual del paisaje se ve afectada por la disposición inadecuada de escombros en la ronda de la quebrada Yomasa
MEDIO SOCIO-ECONOMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Infraestructura	- Afectación de la percepción del paisaje por parte de la comunidad.
	MEDIO ECONOMICO	N.A	

Fuente: Profesional Apoyo grupo de Infraestructura SCASP-SDA

(...)"

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la citada Ley estableció en el artículo 66 las competencias de los grandes centros urbanos, así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas*

AUTO No. 02964

tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)

Que en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que el artículo señalado, determina, entre otras cosas, que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el mismo artículo, en su numeral 2º, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el numeral 12 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

AUTO No. 02964

La Resolución No 1037 del 28 de julio de 2016, en el numeral 1) del artículo 1, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, es la competente para iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores **JOSE ANTONIO GUTIERREZ CLOPASTOSKY**, identificado con cédula de ciudadanía 19.205.699 en calidad de presunto infractor y propietario de los predios ubicados en la Carrera 14 J No. 94-17 Sur y Carrera 14 J No. 94-05 sur, y **EDGAR ZAPATA PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía 7.311.084 en calidad de encargado de los mencionados predios y presunto infractor a la normatividad ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto (4°) de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un

Página 7 de 15

AUTO No. 02964

desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 79 y 80, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

*“**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

***Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** (Negrita fuera de texto)*

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

CONSIDERACIONES LEGALES

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, establece que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otro lado, la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el literal 10 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

AUTO No. 02964

Que en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus **artículos 1° y 2°**, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

Que en lo relacionado a los factores que deterioran el ambiente, el mismo Decreto en su artículo 8° dispuso:

“Artículo 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

(...)

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

(...)”

PROCEDIMIENTO DE LA LEY 1333 DE 2009

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo primero, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que

AUTO No. 02964

rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 prescribe que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22 dispone que *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

Que el párrafo tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”*.

DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que según lo señalado en el concepto técnico que precede, se podrían presentar infracciones a las normas de gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición RCD's, reguladas por la Resolución 541 de 1994 expedida por el ministerio de medio ambiental, el Decreto 357 de 1997 expedido por la alcaldía mayor de Bogotá.

AUTO No. 02964

Que el artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece: “**Artículo 35°.-** *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos”.*

Que el artículo 1 de la Resolución 541 de 1994, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente define espacio público como: “*Son los inmuebles públicos o privados o los elementos arquitectónicos o naturales asociados a ellos, que están destinados por su naturaleza, uso o afectación a la satisfacción de necesidades colectivas.”*

Que la Resolución 541 de 1994 preceptúa en el artículo 2: Título III numeral 1 : “*1. Está prohibida la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, en áreas de espacio público.”*

Que la Resolución 541 de 1994 establece en el artículo 2: Título III numeral 3 : “*3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.”*

Por otra parte el decreto 357 de 1997 preceptúa en su artículo 5: “*La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.”*

Que en concordancia con lo anterior, es importante resaltar que el artículo 99 del Decreto Distrital 190 de 2004 establece: “*La planificación, diseño y manejo de los Corredores Ecológicos se orientará a:* 1. *La protección del ciclo hidrológico.* 2. *El incremento de la conectividad ecológica entre los distintos elementos de la Estructura Ecológica Principal.* 3. *El aumento de la permeabilidad y hospitalidad del medio urbano y rural al tránsito de las aves y otros elementos de la fauna regional que contribuyan a la dispersión de la flora nativa.* 4. *La incorporación de la riqueza florística regional a la arborización urbana.* 5. *La mitigación de los impactos ambientales propios de la red vial.* 6. *La recuperación ambiental de los corredores de influencia de la red hídrica.* 7. *La provisión de un límite arcifinio para facilitar el control del crecimiento urbano ilegal sobre la red hídrica y el suelo rural.* 8. *La provisión de espacio público para la recreación pasiva de las comunidades vecinas.* 9. *El embellecimiento escénico de la ciudad.”*

Que el artículo 100 ibídem clasifica los corredores ecológicos, entre los que se encuentra: “*Corredores Ecológicos de Ronda: Que abarcan la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de todos aquellos cursos hídricos que no están incluidos dentro de otras categorías en la Estructura Ecológica Principal.”*

Que de conformidad con el artículo 101 ibídem se establece como corredor ecológico la Quebrada Yomasa.

AUTO No. 02964

Que el artículo 103 del Decreto 190 de 2004, establece los usos permitidos al interior del corredor ecológico así:

“El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente: 1. Corredores Ecológicos de Ronda:

- a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.*
- b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.”*

Que de conformidad con lo establecido en el concepto técnico 8656 del 07 de septiembre de 2015, se evidencia una posible violación al régimen ambiental, ya que en el predio identificado con la nomenclatura Carrera 14 J No. 94-17 y Carrera 14 J No. 94-05 Sur de esta ciudad, se vienen presentado actividades de relleno y nivelación con escombros mezclados con otros residuos como plásticos, papel, cartón y residuos peligrosos como tejas de asbesto y tubos de policloruro de vinilo-PVC; que las citadas actividades se enmarcan dentro de prohibiciones consignadas en la Resolución 541 de 1994 en el :

Artículo 2: Título III: En materia de disposición final numeral 1 y numeral 3°; y en el Decreto 357 de 1997 artículo 5°.

Así las cosas, las anteriores irregularidades conllevan a la iniciación de proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de los ciudadanos JOSE ANTONIO GUTIERREZ CLOPASTOSKY, identificado con cédula de ciudadanía 19.205.699, EDGAR ZAPATA PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía 7.311.084, el primero como propietario de los predios y presunto ejecutor de la actividad y el segundo como encargado de los predios y también presunto ejecutor de la actividad.

Siguiendo lo establecido por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en el concepto técnico No.8656 del 07 de septiembre de 2015, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, esta Dirección, procederá a iniciar el proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores **JOSE ANTONIO GUTIERREZ CLOPASTOSKY**, identificado con cédula de ciudadanía 19.205.699, **EDGAR ZAPATA PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía 7.311.084, en calidad de presuntos infractores de la normatividad ambiental por Disponer Residuos de Construcción y Demolición para la adecuación, nivelación y relleno del suelo en los predios identificados con matrícula inmobiliaria 050S00211250 y 050S00178694 y ubicados en la carrera 14 J No. 94-17 sur y Carrera 14 J No. 94-05 sur de esta ciudad, respectivamente, predios que se encuentran sobre el Corredor Ecológico de Ronda de la quebrada Yomasa, vulnerando presuntamente Artículo 2: Título III. numeral 1 y 3 de la Resolución 541 de 1994, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente, el artículo 5 de la Resolución 357 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 103 del Decreto Distrital 190 de 2004; por realizar mezcla de residuos de construcción y demolición con materiales con

AUTO No. 02964

residuos sólidos ordinarios, especiales y peligrosos como plásticos, papel, cartón, tejas de asbesto, tubos de policloruro de vinilo PVC, entre otros, lo cual presuntamente constituye una vulneración al artículo 2: título III. numeral 1 de la Resolución 541 de 1994 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente.

Así mismo presuntamente están infringiendo lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 103 del Decreto Distrital 190 de 2004, teniendo en cuenta que con la disposición y el acopio de escombros mezclados los cuales por acción eólica dispersan material particulado a la atmosfera, generando malos olores, vectores, roedores e insectos.

Por otro lado, al disponer sobre el corredor ecológico de la ronda y cauce de la Quebrada Yomasa, por precipitación y viento se descargan gran cantidad de residuos de escombros y basuras que aguas abajo se descargan al río Tunjuelo, infringiendo presuntamente el artículo 25 numeral 3 del Decreto 3930 de 2010 y artículo 41 ibídem.

Que la Resolución No 1037 del 28 de julio de 2016, en el numeral 1) del artículo 1, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores, JOSE ANTONIO GUTIERREZ CLOPASTOSKY, identificado con cédula de ciudadanía 19.205.699 y EDGAR ZAPATA PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía 7.311.084, en calidad de presuntos infractores de la normatividad ambiental, por Disponer Residuos de Construcción y Demolición para la adecuación, nivelación y relleno del suelo en los predios ubicados la carrera 14 J No. 94-17 sur y Carrera 14 J No. 94-05 sur de esta ciudad, identificados con matrícula inmobiliaria 050S00211250 y 050S00178694 respectivamente y sobre el corredor ecológico de la ronda y cauce de la quebrada Yomasa, por vertimientos generados al río Tunjuelo, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores JOSE ANTONIO GUTIERREZ CLOPASTOSKY, identificado con cédula de ciudadanía 19.205.699 y EDGAR ZAPATA PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía 7.311.084, en la Carrera 14 J No. 94 – 17 sur y/o Carrera 14 J No. 94-05 sur

Página 13 de 15

AUTO No. 02964

de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de diciembre del 2016



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE SDA-08-2015-8230

Elaboró:

ALETHYA CAROLINA CUBEROS VESGA	C.C: 1073230381	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160536 DE 2016	FECHA EJECUCION:	09/11/2016
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	21/11/2016
----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	29/11/2016
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	29/11/2016
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02964

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/12/2016